

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 1851

ORDEN EJECUTIVA

DESIGNANDO LIMITE DE TIEMPO PARA LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE EXENCION CONTRIBUTIVA QUE SE HAGAN EN VIRTUD DE LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO DE 1954 y 1963, SEGUN ENMENDADAS, Y DE LA LEY DE EXENCION INDUSTRIAL DE CONTRIBUCIONES DE 1948, SEGUN ENMENDADA

POR CUANTO, la Sección 5(b)(1) de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, según enmendada, establece una Oficina de Exención Contributiva Industrial que estará a cargo de celebrar aquellas vistas públicas que considere necesarias; exigir y recibir de todos los solicitantes de exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención solicitada; y someter un informe al Gobernador con respecto a la prueba presentada junto con sus recomendaciones sobre el caso.

POR CUANTO, la Sección 5(e)(1) de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, según enmendada, dispone que antes de decidir sobre cualquier solicitud de exención, el Gobernador deberá en primer lugar considerar los informes que sobre cada solicitud deberán someterle el Secretario de Hacienda, el Secretario de Justicia, el Secretario de Trabajo y el Administrador de Fomento Económico y aquellas otras agencias estatales que, a juicio del Gobernador, deberán rendir su informe sobre tal solicitud.

POR CUANTO, la Sección 5(e)(1) de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, provee además que dichos informes deberán rendirse por tales ejecutivos gubernamentales dentro del término que el Gobernador fije, a su discreción, para la radicación de tales informes y que en caso

de que cualquier informe no sea sometido por cualesquiera de dichos ejecutivos gubernamentales, dentro del término fijado por el Gobernador, éste podrá prescindir del informe de dicho ejecutivo y podrá tomar acción con respecto a la solicitud de exención;

POR TANTO, en consideración de lo anterior y con el fin de acelerar la tramitación de las solicitudes de exención contributiva y demás solicitudes que se hagan al amparo de la Ley de Incentivo Industrial de 1963, según enmendada, en tal forma de que dicho procedimiento, a contar desde la solicitud hasta el decreto, se realice dentro del término más breve posible, determino lo siguiente:

OFICINA DE EXENCION CONTRIBUTIVA INDUSTRIAL

1. El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá enviar a los Secretarios de Hacienda, Justicia, Trabajo y al Administrador de Fomento Económico copias de las solicitudes de: exención contributiva industrial y de propiedad dedicada a fomento industrial; enmiendas a dichos decretos de exención contributiva; extensión de la fecha de comienzo de operaciones; autorización de transferencias de control y demás solicitudes que se hagan al amparo de las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963 y 1954, según enmendadas, y de la Ley de Exención Industrial de Contribuciones de 1948, según enmendada, dentro de un período no mayor de tres (3) días laborables a contar desde la fecha de radicación de dichas solicitudes en la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

2. En aquellos casos en que el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial determine que es imprescindible celebrar vistas respecto a dichas solicitudes, él deberá enviar las transcripciones de dichas vistas a los Secretario de Hacienda, Justicia, Trabajo y al Administrador de Fomento Económico dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha en que se celebraron dichas vistas.

En aquellos casos en que el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o el Examinador le requiera o permita a las partes concernidas en dichas vistas que sometán memoriales adicionales a los sometidos, si alguno, dichos memoriales deberán ser radicados en la Oficina de Exención Contributiva Industrial dentro de un período de cinco (5) días laborables a contar de la fecha en que se les envió a las referidas partes la transcripción de dichas vistas, la cual transcripción el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá enviársela dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha en que se celebraron dichas vistas. Una vez recibidos dichos memoriales, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá enviarlos a las referidas agencias que se mencionan en este párrafo número 2 dentro de un período no mayor de tres (3) días laborables a contar desde la fecha en que recibió dichos memoriales.

3. En los casos de solicitudes de exención contributiva industrial, de propiedad dedicada a fomento industrial y de enmiendas a los decretos de dichos casos de exención contributiva, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá someter a los Secretarios de Hacienda, Justicia, Trabajo y al Administrador de Fomento Económico un proyecto del decreto de exención que contenga el Informe de Elegibilidad para Exención Contributiva Industrial de la Administración de Fomento Económico respecto al caso en particular y el informe del Director respecto a la prueba presentada y sus recomendaciones sobre el caso. El referido proyecto del decreto deberá ser sometido por el Director a las referidas agencias dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha en que reciba el Informe de Elegibilidad del Administrador de Fomento Económico. Después de transcurridos diez (10) días laborables desde la fecha de envío de dicho proyecto del decreto a las referidas agencias, el Director de la Oficina de Exención Contributiva

Industrial deberá enviar al Gobernador el decreto conjuntamente con las recomendaciones que haya recibido de las agencias dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha límite para la radicación de las recomendaciones de las agencias. Si de las referidas recomendaciones sometidas por las agencias al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, éste determina que es necesario solicitar un Informe Suplementario de Elegibilidad a la Administración de Fomento Económico, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial le enviará a la Administración de Fomento Económico con la referida solicitud copia de las recomendaciones sometidas por todas las agencias dentro de un período no mayor de tres (3) días laborables a contar desde la fecha en que haya recibido dichas recomendaciones. El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a su discreción, enviará dicho Informe Suplementario de Elegibilidad de la Administración de Fomento Económico a la agencia o agencias que formularon la objeción, dentro del término de dos (2) días laborables a contar desde la fecha de recibo de dicho Informe Suplementario de Elegibilidad. En el caso de que la agencia que formuló la objeción no rinda su recomendación dentro del término de tiempo de tres (3) días laborables a contar del día que reciba dicho Informe, prescindiré del mismo, asumiendo que la recomendación hubiere sido favorable al Informe Suplementario de Elegibilidad de la Administración de Fomento Económico. El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá enviar al Gobernador el decreto, conjuntamente con todas las recomendaciones que haya recibido de las agencias y cualesquiera otros documentos pertinentes dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la referida fecha límite para la radicación de las recomendaciones de las agencias respecto al referido Informe Suplementario de Elegibilidad de la Administración de Fomento Económico.

4. En los casos de todo otro tipo de solicitudes ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial, tales como: . extensión de la fecha de comienzo de operaciones; autorización de transferencia de control y demás solicitudes que se hagan al amparo de las Leyes de Incentivo Industrial de 1963 y 1954, según enmendadas, y la Ley de Exención Industrial de Contribuciones de 1948, según enmendada, que requieran la autorización del Gobernador, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá someter a los Secretarios de Hacienda, Justicia, Trabajo y al Administrador de Fomento Económico un proyecto del decreto dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha de radicación de la solicitud. Después de transcurridos diez (10) días laborables desde la fecha de envío de dicho proyecto de decreto a las referidas agencias, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá enviar al Gobernador el decreto conjuntamente con las recomendaciones que haya recibido de las agencias dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha límite para la radicación de las recomendaciones de las agencias.

AGENCIAS

1. El Informe de Elegibilidad que somete el Administrador de Fomento Económico respecto a las solicitudes de exención contributiva y las enmiendas a decretos de exención contributiva deberá ser sometido a la Oficina de Exención Contributiva Industrial dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha en que la Administración de Fomento Económico reciba de dicha Oficina de Exención Contributiva Industrial la solicitud, transcripción de las vistas públicas que se hayan celebrado, y demás documentos y evidencia necesaria para la preparación de dicho Informe. En aquellos casos que envuelva una determinación de la aplicabilidad o no

aplicabilidad de la Sección 8 de las Leyes de Incentivo Industrial de 1954 y 1963, según enmendadas, el referido informe podrá ser sometido dentro de un período no mayor de quince (15) días laborables a contar desde la referida fecha.

La Administración de Fomento Económico deberá preparar un Informe Suplementario de Elegibilidad dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha en que haya recibido una solicitud a ese efecto del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, todas las recomendaciones sometidas por las otras agencias y demás documentos y evidencia necesaria para la preparación de dicho Informe Suplementario de Elegibilidad.

2. Las recomendaciones sobre cada solicitud de exención contributiva industrial y de propiedad dedicada a fomento industrial, enmiendas a dichos decretos y demás solicitudes que en virtud de la Sección 5(e)(1) de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, según enmendada, deberán someterse los Secretarios de Hacienda, Justicia y Trabajo y el Administrador de Fomento Económico y aquellas otras agencias estatales a quienes se les requiera tales informes, y cualesquiera otros informes que bajo dicha Ley se les requiera someterse (con excepción de los Informes Suplementarios de Elegibilidad), deberán rendirse por tales ejecutivos gubernamentales dentro del término de diez (10) días laborables a contar del día en que ellos reciban del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial los proyectos de los correspondientes decretos u órdenes. En el caso de no recibir dichos informes dentro del referido término, prescindiré de los mismos asumiendo que la recomendación hubiese sido favorable a las determinaciones y recomendaciones incluidas en dichos proyectos de decretos y órdenes y procederé a tomar la acción que corresponda respecto a los mismos. Las referidas agencias deberán

rendir sus recomendaciones sobre los Informes Suplementarios de Elegibilidad de la Administración de Fomento Económico dentro de un período de tres (3) días laborables a contar del día en que reciban del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial los referidos Informes Suplementarios de Elegibilidad. En el caso de no recibir dichas recomendaciones dentro del referido término, prescindiré de las mismas asumiendo que las recomendaciones hubiesen sido favorables a los referidos Informes Suplementarios de Elegibilidad.

TRAMITACION

Todas y cada una de las agencias envueltas en la tramitación de las solicitudes de exención contributiva industrial y de propiedad dedicada a fomento industrial, enmiendas a dichos decretos de exención contributiva y demás solicitudes, inclusive la Oficina de Exención Contributiva Industrial, deberán darle prioridad a estos asuntos y utilizar mensajeros para la entrega inmediata de todas las comunicaciones relacionadas con dicho procedimiento.

OFICINA DEL GOBERNADOR

Una vez me sean referidos los mencionados decretos, yo tomaré acción respecto a los mismos dentro de un período no mayor de diez (10) días laborables a contar desde la fecha de recibo de dichos decretos y demás documentos y evidencia que yo estime pertinente.

SOLICITUDES EN PROCESO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE ESTA ORDEN

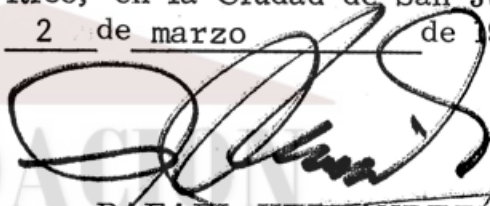
Las arriba mencionadas disposiciones aplicarán también a todas las solicitudes de exención contributiva industrial y de propiedad dedicada a fomento industrial, enmiendas y demás solicitudes en proceso, excepto

que en consideración del gran volumen de casos pendientes, los mencionados períodos máximos podrán ser por el doble del tiempo, de ser ello necesario.

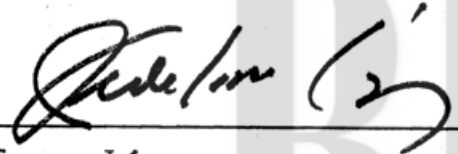
Esta Orden empezará a regir el día 1 de abril de 1973.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 2 de marzo de 1973.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 2 de marzo de 1973.


Ildefonso López
Subsecretario de Estado